

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE
PUERTO DE BARRANQUILLA.**

AVISO No. 008

Barranquilla, 15 de septiembre de 2025.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS**, identificado con permiso de protección personal No. 3.689.689, en calidad de operador de la embarcación sin matrícula de la **resolución No. 0123-2025 MD-DIMAR-CP03 JURÍDICA del 3 de septiembre de 2025**, proferido dentro de la investigación administrativa No. 13022024-011, a través del cual se resuelve en primera instancia la presente investigación, iniciada por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución **No. 0123-2025 MD-DIMAR-CP03 JURÍDICA del 03 de septiembre de 2025**, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla.

Contra la mencionada resolución, proceden los recursos de reposición ante esta capitania y de apelación ante la dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El aviso es fijado hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitania de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.


PD10 CARMELO MUÑOZ
Asesor jurídico

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ____ del mes ____ del año _____, siendo las 16:30 horas.

PD10 CARMELO MUÑOZ
Asesor jurídico

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0123-2025) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2025**

"Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022024-011, adelantado por presunta Infracción a las Normas de Marina Mercante contra los señores LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS y SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE"

EL CAPITÁN DE PUERTO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5° y 76° del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el artículo 47° y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022024-011 adelantado por presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra de los señores SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en calidad de propietario de una nave sin matricula de color blanco con franja horizontal y el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía venezolana No 3.689.689., en calidad de operador de la embarcación anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado y que, no existe causal que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Los señores SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en calidad de propietario de una nave sin matricula de color blanco con franja horizontal y el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía venezolana No 3.689.689., en calidad de operador de la embarcación anteriormente mencionada.

Es pertinente mencionar y aclarar por parte del despacho que la identificación aportada por parte del señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS es la que aparece en el documento No 3.689.689 aportado en el folio 14 del expediente oficial, es decir, el Permiso por Protección Personal otorgado por el servicio de Migración Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante Acta de Protesta de fecha 13 de mayo de 2024 de mayo de 2024 suscrita por el señor Teniente de Corbeta SEBASTIAN BARRERA VALLEJO Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla donde pone de presente

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

que “Embarcación navegando sin matricula de navegación ante la autoridad marítima”

Así también se allegó reporte de infracción No 16347 de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por el señor teniente de Corbeta SEBASTIAN BECERRA.

Conforme lo anterior, esta Capitanía de Puerto, luego de conocidos los hechos emitió auto de fecha 23 de octubre de 2024 mediante el cual se formulan cargos contra los señores SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en calidad de propietario de una nave sin matricula de color blanco con franja horizontal y el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía venezolana No 3.689.689., en calidad de operador de la embarcación anteriormente mencionada

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Acta de Protesta de fecha 13 de mayo de 2024 de mayo de 2024 suscrita por el señor Teniente de Corbeta SEBASTIAN BARRERA VALLEJO Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla. Folio 1 del E.O
2. reporte de infracción No 16347 de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por el señor teniente de Corbeta SEBASTIAN BECERRA. Folio 2 del E.O
3. Oficio de fecha 11 de junio de 2024 numero 20240003811838153 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGBAR. Folio 4 del E.O
4. Fotocopia de permiso por protección temporal No 3.689.689 del señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS. Folio 14 de E.O
5. Correo de fecha 02 de diciembre de 2024 suscrito por el señor UIGI PEREIRA HOYOS. Folio 21 del E.O
6. Video aportado el 2 de diciembre de 2024. Folio 24 del E.O
7. Acta de diligencia de fecha 19 de mayo de 2025 (no comparecencia). Folio 33 de E.O

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Asimismo, dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308° de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se estableció que: Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva. Negrillas y subrayadas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigencia la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, por lo tanto, el procedimiento se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo de la Ley 1437 -*Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209° de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984: *dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves (...) inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan*

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 ibidem.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley Ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) Adelantar y fallar investigaciones por

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...) (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984: *dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves (...) inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practica, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan*

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 ibidem.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley Ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el acto administrativo de fecha 23 de octubre de 2024, por medio del cual se formulan cargo por presunta infracciones o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en calidad de propietario de una nave sin matricula de color blanco con franja horizontal y el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía venezolana No 3.689.689., en calidad de operador de la embarcación anteriormente mencionada.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 - 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: PKmj pOE9 pV4M Ffio wIX5 tz1s SUS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos se notificó personalmente al señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía venezolana No 3.689.689., en calidad de operador de la embarcación el día 13 de noviembre de 2024 tal como consta en acta de la misma fecha así también se notifico por aviso al señor SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en calidad de propietario de una nave sin matricula de color blanco con franja horizontal tal como consta en folio 16 - 17 del expediente de la referencia

A continuación, mediante auto del 05 de mayo de 2025, el despacho abrió el periodo probatorio por un término de quince (15) días, tal como se evidencia a folio 25 del E.O., y corriéndose traslado a las partes con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultaren pertinentes, necesarias y conducentes dentro del proceso, con el fin de garantizarle a los investigados, su derecho de defensa y contradicción. El mencionado auto fue comunicado a los señores SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 y el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con documento de protección temporal No 3.689.689.

Así también se evidencia que a folio No 26 del expediente obra constancia secretarial donde se indica que el día 07 mayo de 2025 el señor SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ compareció a este despacho con el fin de revisar el expediente.

De esta manera, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante auto de fecha 10 de junio de 2025, tal como se puede observar a folio 34 del E.O, se corrió traslado a los investigados por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho auto fue comunicado a los investigados mediante los oficios bajo radicado No. 13202500795 de fecha 12 de junio de 2025 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, obrante a folio 35 y siguientes.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: PKnj pOE9 PV4M fTio wX5 fz1s SUS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento electrónico.

TESIS DEL DESPACHO

Esta Capitanía de Puerto, se anticipa en señalar que, el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con documento de protección temporal No 3.689.689, en calidad de operador la embarcación sin matrícula, es responsable por los cargos indicados en el artículo 7.1.1.1.2.2 *códigos 035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima. 036 Navegar sin zarpe cuando este se requiera*, conforme lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la embarcación se encontraba navegando dentro de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto en inmediaciones de Playa Mendoza en Latitud 10°54'06" N y Longitud 75°2'40" W, esta realizaba una navegación sin permiso de autoridad y sin documentación pertinente.

En consecuencia, como se mencionó al inicio de este acápite, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con documento de protección temporal No 3.689.689 en calidad de operador la embarcación sin matrícula de color blanco identificada en el reporte de infracción No 16347, por violación a los *códigos 035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima. 036 Navegar sin zarpe cuando este se requiera*, conforme lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En primer lugar, debe precisarse que dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria no se presentaron descargos formalmente ni alegatos de conclusión, por lo que se procederá a emitir una decisión de fondo con base en las pruebas recolectadas por este Despacho y que obran dentro del expediente oficial frente a los cargos formulados.

El día 02 diciembre de 2024 mediante correos electrónicos de la misma fecha el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS manifiesta que no es el capitán de la embarcación que solo estaba haciendo un día de trabajo, que solo estaba brindando una información, este correo también fue anexado con otro archivo el cual tiene una imagen y en el otro correo de la misma fecha posee un video donde se observa a una personas haciendo actividades náuticas el cual no desvirtúa de lo consignado e investigado por el despacho.

Con relación al señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con documento de protección temporal No 3.689.689, como se mencionó en el acápite anterior, será declarado responsable del cargo formulado artículo 7.1.1.1.2.2 Código *035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad*

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: PKmj pOE9 pV4M fTto wX5 tz1s SU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la firma electrónica.

Marítima., conforme lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7- como se mencionó en el acápite anterior, esto teniendo en cuenta que la nave no cuenta con certificados pertinentes ni matrícula ante la autoridad marítima y que su operador no tenía zarpe para el desarrollo de dicha actividad, lo que pone en riesgo la navegación y la vida humana en el mar, aun mas cuando llevaba un artefacto de tipo gusanito, para el despacho es palpable la violación del investigado.

La constatación de la negativa del porte de la documentación y matrícula de la nave en el sitio de la infracción es prueba incontrovertible por el investigado para determinar la conducta violatoria, sin embargo, al revisar las imágenes y ante esta autoridad marítima sección de marina mercante y seguridad operacional la nave no está matriculada, por lo que se procederá a declarar responsable del cargo endilgado.

En cuanto, al cargo artículo 7.1.1.1.2.2. *código 036. Navegar sin zarpe cuando este se requiera* es necesario precisar que, de acuerdo con la normatividad marítima Colombia artículo 5 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 3 del decreto 5057 de 2009 toda actividad marítima debe estar autorizada y coordinada por la Autoridad Marítima a través de sus Capitanías de Puertos, en el presente caso no existe autorización alguna para que el señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con documento de protección temporal No 3.689.689 estuviese realizando actividad recreativa con remolque de gusanito.

Es claro que este tipo de actividades deben prestarse a través de una persona natural o jurídica debida autorizada a través de licencia de explotación comercial otorgada por la Autoridad Marítima, y sobre todo con un zarpe previo ante la autoridad marítima tal como lo establece el artículo Artículo 3.4.1.1.2 capítulo I Título I Parte 4 del REMAC 3, lo cual no se demostró por parte del investigado durante la investigación.

En este sentido, la responsabilidad del cumplimiento de los códigos establecidos en dicha normatividad recae directamente sobre el Capitán de la motonave, solidariamente con los propietarios y armadores.

Así las cosas, y de acuerdo con las pruebas recaudadas durante la investigación, este Despacho considera que existen suficientes méritos para declarar responsable y en consecuencia sancionar por violación a las Normas de Marina Mercante al señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS identificado con documento de protección temporal No 3.689.689 en calidad de operador de la motonave sin matrícula, lo que se dejará consignado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Capitania de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

EN CUANTO DE LA SANCIÓN

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante auto de formulación de cargos de fecha 23 de octubre de 2024.

Correlación entre la conducta y la sanción;

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer, descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción - *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, como se ha dicho ampliamente en este procedimiento administrativo, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así las cosas, al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Así las cosas, es dable para el Despacho concluir que, se determinará la responsabilidad administrativamente a título de dolo, pues se trata de haber infringido el cumplimiento de lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-. así:

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

Código 035 *Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.*

Código 036 *Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.*

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante Acto Administrativo de fecha 23 de octubre de 2024, a título de dolo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, la sociedad investigada podrá ser sancionada de la siguiente manera: **"SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:* a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección*

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel suéñtica de documento electrónico. La validez de este docu

Documento firmado digitalmente

E1-FOR-093-V5

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS, identificado con permiso por protección personal No. 3.689.689 en calidad de operador de la embarcación sin matrícula por violación a las normas de marina mercante - Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7 – así:

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código 035: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad.

Código 036: Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS, identificado con permiso por protección personal No. 3.689.689 en calidad de operador de la embarcación sin matrícula, multa de CINCO (5) S.M.L.M.V para el año 2024, suma que asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000.00), equivalentes a 593.55 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024, multa que deberá ser pagada solidariamente con el señor SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en calidad de propietario de una nave sin matrícula de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser consignado a la cuenta corriente No 188-000031-27 a nombre de MDN-DIMAR-RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto, el contenido de la presente Resolución al señor LUIGUI DANIEL PEREIRA HOYOS, identificado con permiso por protección personal No. 3.689.689, y al señor SAMUEL ZANDALIO HERNANDEZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No 8.738.900 en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLOREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Capitanía de Puerto de Barranquilla

Dirección: Vía 40 85 – 2202

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5